



Resolución Gerencial General Regional N° 738 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 15 DIC. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **EVI ARLITA CHAMOCHUMBI DE AGUILAR**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 000947 del 18 de marzo de 2009**, y el Informe N° 1193-2009-GRC/GAJ de fecha 11 de Diciembre del 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 005942 del 11 de febrero de 2009, **Evi Arlita Chamochumbi de Aguilar** solicita al Director Regional de Educación del Callao, bonificación personal al haber cumplido 20 años de servicios; y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional N° 000947 del 18 de marzo de 2009**, que resuelve: **Artículo Primero** Felicitar a **Evi Arlita Chamochumbi de Aguilar**, Auxiliar de Educación en la Institución Educativa "Mariscal Ramón Castilla Marquesado", secundaria de menores del Callao sin nivel magisterial al haber cumplido 20 años; **Artículo Segundo**: Reconocen en vía de regularización a favor de dicha servidora una bonificación personal del cuarenta por ciento 40% a partir del 20-09-2008; y **Artículo Tercero**: Otorgan por única vez dos remuneraciones totales permanentes ascendente a Ciento Cuatro con 660/100 nuevos soles (S/.104.66);

Que, ante ello estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 034069 del 23 de noviembre de 2009, **Evi Arlita Chamochumbi de Aguilar** interpone recurso de apelación en contra el artículo 3° de la **Resolución Directoral Regional N° 000947 del 18 de marzo de 2009**, a fin que el superior jerárquico cumpla con reintegrarle el monto real de la asignación a dos remuneraciones;

Que, el impugnante sostiene que es Auxiliar de Educación y como cumplió 20 años de servicios y en retribución a ello a través de lo dispuesto por el artículo 213° del Reglamento de la Ley del Profesorado otorga a sus beneficiarios una asignación equivalente a dos remuneraciones integras cuyo monto asciende a dos mil ciento seis con 04/100 nuevos soles (S/.2106.04), en tal sentido no se le puede de modo alguno argumentar normatividad genérica como ha ocurrido en la recurrida salvo que se produjera un vacío legal que no es su caso por ello espera que el superior dispondrá el respeto a la disposición legal y el principio constitucional y ordenar el reintegro solicitado;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de su recurso impugnativo que **Evi Arlita Chamochumbi de Aguilar**, solicita se la pague la Bonificación por 20 años de servicios tal como lo prevé el artículo 213° del Decreto Supremo N° 19-90-ED; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 000947 del 18 de marzo de 2009**, se advierte que efectivamente el artículo 3° otorga a la administrada por una sola vez al haber cumplido 20 años de servicio una asignación equivalente a dos Remuneraciones Totales Permanentes cuyo monto asciende a Ciento Cuatro con 66/100 Nuevos Soles (S/. 104.66), habiéndose tomado para ello la Remuneración Básica, Remuneración Reunificada, Bonificación Personal, Transitoria de Homologación y Asignación de Refrigerio y Movilidad tal y como aparece en el Informe y Liquidación N° 50-2009-ESC-UGA-DREC que obra a folios dos (02); **debido a que su percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, concepto definido en el artículo 8° inc. a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;**



Que, el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer; lo cierto también es que, **mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED**, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía **“Que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...)”**;

Que, el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59 de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la **Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” del año 2007**, y que a la letra dice: “Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, **la determinación de las bonificaciones, beneficios** y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios), subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**”;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;


SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **EVI ARLITA CHAMOCHUMBI DE AGUILAR**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 000947 del 18 de marzo de 2009**; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, **CONFIRMANDO** la resolución impugnada quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL

